



SM-JE-4/2026
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA
SENTENCIA Y OTRAS PERSONAS
Vs
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-001/2026, a través del cual ordenó reponer el Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/001/2026 al advertir diversas deficiencias e irregularidades en su integración y sustanciación.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LAS PERSONAS ACTORAS?

La revocación del acuerdo impugnado y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable la emisión de una resolución de fondo del Procedimiento Especial Sancionador con los elementos existentes en el respectivo expediente.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar, en primer término, si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia correspondientes; posteriormente, si la decisión del Tribunal Local de reponer el Procedimiento Especial Sancionador fue ajustada a Derecho.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda, al estimarse que el acto reclamado, incumple con el principio de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal que en este momento no genera afectación alguna a los derechos de las personas actoras.

TEMAS CLAVE

| Desechamiento | Reposición de procedimiento especial sancionador |
Principio de definitividad |

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	COMPETENCIA.....	4
III.	IMPROCEDENCIA.....	4
IV.	RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-4/2026

PARTES ACTORAS: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 8 de julio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda, al estimarse que el acto reclamado, consistente en el acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable dentro del expediente TEEA-PES-001/2026 en el que ordenó reponer el Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/001/2026, incumple con el principio de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal que en este momento no genera alguna afectación sustancial en los derechos de las personas actoras.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia.

1. El 8 de mayo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, presentó escrito de denuncia ante la Sala Superior por hechos que, a su consideración, constituían VPG, atribuidos, entre otros, a las personas actoras.

2. Acuerdo de Sala.

2. El 13 de mayo, dentro del expediente SUP-JDC-255/2026, la Sala Superior determinó que la vía procedente para conocer la denuncia era el Procedimiento Especial Sancionador; además, que la competencia para conocerlo y resolverlo pertenecía al Instituto Local y, en su caso, al Tribunal Local. Por lo que reencauzó el escrito correspondiente para su sustanciación y, en su oportunidad, para su resolución.

3. Radicación.

3. El 18 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja y le asignó el número de expediente IEE/PES/001/2026. Asimismo, previno a la denunciante para que

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

presentara copias de traslado para cada una de las personas señaladas como denunciadas.

4. Diligencias para mejor proveer.

4. El 22 de mayo, se tuvo por cumplida la prevención realizada a la denunciante y se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la verificación, certificación y levantamiento del acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Local respecto de la existencia, vigencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados por la denunciante.

5. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.

5. El 1º de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las personas denunciadas, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente. Asimismo, determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local.

6. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente.

6. El 9 de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Local el cual, en su momento, fue registrado con el número de expediente TEEA-PES-001/2026.

7. Acuerdo impugnado.

7. El 22 de junio, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario dentro del expediente TEEA-PES-001/2026, en el que se ordenó la reposición del procedimiento. Esto, al advertir diversas deficiencias e irregularidades en su integración y sustanciación.

8. Juicio Federal.

8. En desacuerdo, el 29 de junio, las partes actoras promovieron el presente medio de impugnación.

9. Turno de expediente.

9. El 1 de julio, se turnó el referido asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte un acuerdo plenario emitido en un Procedimiento Especial Sancionador iniciado por supuestas conductas constitutivas de VPG atribuidas a diversas personas servidoras públicas en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 111, párrafo 3 de la Ley de Medios; así como en lo previsto en el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior.

III. IMPROCEDENCIA

12. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo plenario

objeto de controversia es un acto intraprocesal que, en este momento, carece de definitividad, por lo que no causa alguna afectación a los derechos sustantivos de las personas actoras.

13. Al respecto, hay que precisar que los medios de impugnación federales en materia electoral tienen como objeto la reparación de los derechos que pudieran haber sido afectados con motivo de la actuación de alguna autoridad competente en la materia.
14. Entre aquellos actos que pueden ser objeto de revisión jurisdiccional, se encuentran los emitidos por los tribunales electorales de las entidades federativas, siempre y cuando, se trate de resoluciones que **pongan fin al procedimiento** y que no puedan ser revisadas o modificadas a través de otro mecanismo.
15. En ese sentido, se ha considerado que, ordinariamente, **los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes para efectos de impugnación**, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión².
16. Los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, **las afectaciones** que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, **se generan con el dictado de una resolución definitiva**.
17. Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que **es hasta esa etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales**³.
18. De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.
19. Lo anterior porque, aun cuando pudieran actualizarse violaciones sobre derechos procesales, es posible que no trasciendan al resultado del procedimiento, o bien, no se traduzcan en un agravio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo, por lo cual **el único acto de la autoridad que es susceptible de generar un perjuicio a las partes es la resolución definitiva del procedimiento y, en su caso, ese acto es el que se deberá impugnar ante la autoridad competente**.
20. En ese contexto, la definitividad en materia electoral ha sido entendida de dos formas: **i)** como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y **ii)** como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación

² Entre otras, véase ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-170/2018.

³ Véase la **Jurisprudencia 1/2004** de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2004>.

directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

21. Conforme a lo anterior, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de allegarse de los elementos necesarios para su resolución, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que los segundos, consisten en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁴.
22. Por tanto, la regla general consiste en que **las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos en materia electoral solo pueden impugnarse al dictarse la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento**, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁵.
23. Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
24. No obstante, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional⁶, que la improcedencia de los medios de impugnación contra actos intraprocesales **no constituye una regla absoluta**, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los actores.
25. De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales no se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.
26. En el caso, en el acuerdo plenario impugnado, el Tribunal Local señala diversas deficiencias e irregularidades en la integración y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/001/2026, que, en su óptica, impedían contar con un expediente debidamente integrado para así poder emitir una determinación de fondo respecto de los hechos denunciados.
27. Particularmente, apuntó que del estudio de las actuaciones remitidas por la autoridad instructora se desprendían inconsistencias relacionadas con la delimitación de la materia de la controversia, la integración y valoración de los medios de prueba, el análisis de las medidas cautelares solicitadas y la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.
28. Circunstancias que incidían directamente en los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia, seguridad jurídica y debido proceso que rigen la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.
29. Por tanto, determinó dejar insubsistente lo actuado en el referido procedimiento, a partir de la presentación de la denuncia, y ordenar su reposición para efectos de que la autoridad instructora efectúe, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁴ Ver SUP-CDC-2/2018.

⁵ Véase la **Jurisprudencia 1/2004** de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2004>.

⁶ Esta Sala Regional se ha pronunciado en este sentido en diversos precedentes, como ejemplo se citan los juicios SM-JDC-56/2020, SM-JDC-7/2021, SM-JDC-50/2021 y SM-JDC-100/2021.

- a) Prevenga a la denunciante para que precise los hechos que denunciaba y las personas a quienes se les imputa cada uno de ellos. Sin que se incorporen hechos novedosos, modificación de los ya denunciados o la ampliación de la denuncia originalmente presentada.
 - b) Realice una nueva acta de certificación de hechos en la que se haga constar la existencia y contenido de todos los enlaces electrónicos efectivamente solicitados por la denunciante.
 - c) Recabe los elementos suficientes para la identificación de todas las personas denunciadas.
 - d) Practique las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente, a fin de contar con los elementos suficientes para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia de denuncia.
 - e) Realice un estudio congruente y exhaustivo respecto de las medidas cautelares solicitadas.
 - f) Fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de respetar el plazo de al menos tres días siguientes a la admisión de la denuncia para todas las partes involucradas, incluyendo aquellas que la autoridad administrativa determine emplazar de oficio.
 - g) Celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, y posteriormente, se remita el expediente respectivo para su resolución.
30. Al respecto, las personas promoventes sostienen que el acuerdo plenario impugnado es contrario a derecho al vulnerar en su perjuicio diversos principios, como el de debido proceso y acceso a la justicia.
31. En esencia, señalan que la reposición del procedimiento dilata indebidamente su resolución definitiva, además de revivir etapas procesales ya concluidas, permitiendo subsanar las deficiencias de la autoridad sustanciadora, no obstante haber precluido su facultad investigadora, así como la posibilidad de que la denunciante aclare su denuncia tras haber concluido la etapa de instrucción.
32. No les asiste razón. Aun cuando las personas promoventes sostienen que la reposición del procedimiento permite subsanar deficiencias de la investigación y reabrir etapas procesales ya concluidas, tales planteamientos se dirigen a cuestionar la legalidad de la reposición ordenada, mas no evidencian que dicha determinación les produzca, por sí misma, una afectación directa e irreparable a un derecho sustantivo.
33. En todo caso, si estiman que las diligencias ordenadas o la reposición del procedimiento incidieron indebidamente en la decisión de fondo, podrán hacer valer esos planteamientos al controvertir la resolución definitiva que, en su oportunidad, emita el Tribunal Local.
34. Como se anticipó, se estima que la impugnación planteada es improcedente porque el acto reclamado no constituye una decisión definitiva que, en este momento, afecte directamente los derechos de las personas promoventes, ya que únicamente se ordenó la reposición del procedimiento sancionador para subsanar diversas irregularidades detectadas durante su tramitación, por lo que dicho acuerdo carece del carácter definitivo, de manera que, el acuerdo combatido sólo podría llegar a trascender a la esfera de derechos de las personas actoras hasta el momento en que la autoridad responsable emita la resolución definitiva en el procedimiento.

35. Además, no se trata de un caso extraordinario que genere una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos de quienes promueven.
36. Esto, porque el hecho de que se ordenaran diligencias para mejor proveer no se traduce en una afectación a las partes involucradas o la privación de algún derecho sustantivo, pues su finalidad es conocer o aproximarse a la verdad sobre los hechos controvertidos⁷, ello porque no prejuzgan sobre la existencia de la infracción ni sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.
37. Asimismo, el Tribunal Local aún debe emitir la resolución que resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, contra la cual, en su caso, las personas accionantes podrán, en su caso, promover el medio de impugnación que consideren pertinente.
38. En ese sentido, se considera que la orden de reponer el procedimiento para efecto de que se subsanen las irregularidades precisadas por la responsable, en cuanto a su integración y sustanciación, no representa por sí un perjuicio real, directo e inmediato para algún derecho sustantivo de las personas promoventes, ni la preservación de la materia del propio procedimiento, al no ser un acto definitivo.
39. Incluso, es de destacar que en el acuerdo impugnado el propio Tribunal Local delimitó el actuar de la autoridad instructora, respecto de que en la prevención que se realizará a la denunciante no podrán introducirse hechos novedosos o ampliar los ya denunciados.
40. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-76/2021 estableció que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien, se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador, así como **la reposición del procedimiento**, por su naturaleza jurídica, **no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve**, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.
41. Por lo que, en todo caso, **será al dictarse la sentencia correspondiente cuando las personas actoras estén en posibilidad de promover el medio de impugnación que estimen**, teniendo a su alcance las consideraciones de la autoridad y, en las cuales, se podrá tener o no por acreditada la infracción que se le atribuyó.
42. En tales circunstancias, es evidente que el acuerdo plenario que ahora se impugna es un acto intraprocesal que carece de definitividad pues no causa una afectación a los derechos sustantivos de las personas accionantes, por lo que procede **desechar de plano** la demanda presentada⁸.
43. Finalmente, se estima que, el presente Juicio Electoral no era el medio idóneo para controvertir el acto reclamado, sin embargo, resulta innecesario encauzar la demanda a la vía correcta ante su notoria improcedencia, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

⁷ Véase la **Tesis XXV/97** de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXV-97>. Además de la **Jurisprudencia 10/97** de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-97>.

⁸ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SM-JDC-565/2024 SM-JDC-134/2024 y SM-JDC-7/2022.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 y 3.

Fecha de clasificación: 8 de julio de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 1 de julio de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.